



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00114-00
Accionante: **Dilia Rosa González Madera y Otros**
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio del Interior y Otros

Asunto: Se admite demanda.

Los señores DILIA ROSA GONZALES MADERA - ANDYS LUZ PEREZ TOVAR - GABRIEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ - DEMA MERCADO PERALTA - GREGORIO MERCADO PERALTA - CARMEN ALICIA TOSCANO BLANCO, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018¹, esta judicatura inadmitió la presente demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos allí anotados.

La anterior decisión fue notificada por estado a la parte actora el **12 de diciembre de 2018**², y comunicada al buzón de correo electrónico colombianosdelcampo@yahoo.es. Por lo que los diez (10) días para corregir la demanda vencieron el 17 de enero de 2019.

Advierte el despacho que, el asunto en estudio hace parte de un proceso matriz conocido primeramente por el Tribunal Administrativo de Sucre, magistratura que mediante proveído del 8 de junio de 2017, ordenó desagregar los poderes del expediente y que se presentaran las demandas por separado, teniendo en cuenta los hechos dañinos y/o grupos familiares. De los cuales, tres (3) procesos fueron asignados por reparto a esta sede judicial, con los radicados:

- Radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00112-00
- Radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00111-00
- Radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00114-00

En el caso concreto, se inadmitió la presente demanda por la omisión de la parte accionante de aportar la copia del auto expedido por el Tribunal Administrativo de Sucre datado a 8 de junio de 2017, sin que hasta la presente

¹ Folios 76 – 77 del expediente.

² Folios 78 – 79 del expediente.

la parte interesada allegara memorial subsanando los yerros indicados en el auto del 11 de diciembre de 2018³

Amén de que la parte actora no haya corregido el defecto anotado por esta judicatura a través de proveído calendado a 11 de diciembre de 2018⁴, **este despacho tomará para el efecto la copia del auto expedido por el Tribunal Administrativo de Sucre datado a 8 de junio de 2017⁵, al igual que el que resolvió un recurso de reposición en su contra de fecha 25 de abril de 2018⁶, que reposa en el proceso con radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00112-00**, en aras de garantizar a los sujetos procesales, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por otro lado, se advierte el aumento de la suma de dinero destinada a los gastos procesales para la reproducción de los dos (2) traslados restantes, para efectos de adelantar las respectivas notificaciones a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 89 y 166 numeral 5° del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Unidad Judicial observa que la demanda reúne los requisitos formales y legales, exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha sido instaurada mediante apoderado judicial por los señores DILIA ROSA GONZALES MADERA - ANDYS LUZ PEREZ TOVAR - GABRIEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ - DEMA MERCADO PERALTA - GREGORIO MERCADO PERALTA - CARMEN ALICIA TOSCANO BLANCO, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE**. En consideración y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁷.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folios 97 - 98 del expediente.

⁴ Folios 97 - 98 del expediente.

⁵ Folio 50 - 55 del proceso con radicado 2018-112.

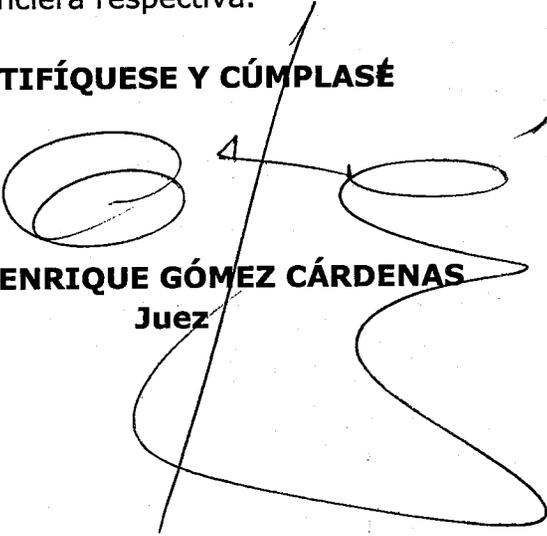
⁶ Folios 63 - 68 del expediente con radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00112-00.

⁷ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (numeral 4° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2°, Decreto 2867 de 1989). En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez